

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1°) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 238 4089 001 **2020 00079 00**

Demandante: DANIELA ALEXANDRA PUA NARVAEZ quien actúa representada por su madre GLORICED PUA NARVAEZ

Demandada: FIDELINA LÓPEZ CASTRO y EMILSON CASTRO BASTIDAS
HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JAISON ENRIQUE CASTRO LÓPEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto mediante el cual se fijó honorarios al curador *ad litem* designado.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JAISON ENRIQUE CASTRO LÓPEZ en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se designó *curador ad litem* y se estableció una remuneración económica por concepto de gastos de curaduría, tal y como lo permite el artículo 47-7 C. G. del P.

Contra la decisión el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, ya que con la demanda su cliente solicitó amparo de pobreza por cuanto no dispone de los recursos económicos para sumir los gastos que genere el proceso; petición que fue omitida al momento de que la demanda fue admitida a pesar de que militaba en el expediente.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal a través del traslado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

De cara a la nueva revisión del expediente al que se ve concitado el despacho con el recurso, se concluye que concuerda con los argumentos planteados ya que efectivamente con la demanda en escrito separado se solicitó amparo de pobreza afirmando la imposibilidad de asumir los gastos del proceso; con lo que están satisfechas las exigencias plasmadas en los artículos 151 y 152 C.G. del P., razón suficiente para que en el auto admisorio se hubiese accedido a tal prerrogativa.

No obstante, como tal decisión se omitió, mediante auto calendado 2 de agosto del año 2021 se fijaron honorarios al curador *ad litem*,; decisión esta ajustada a la realidad jurídica existente en el expediente en ese momento.

Ahora, de acuerdo con el panorama que revela el recurso estudiado resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado y en vista de que uno de los efectos del beneficio es que el amparado de pobre no estará obligado a cancelar honorarios de auxiliares de la justicia (Artículo 193 C. G. del P.) se revocará la decisión anterior.

Ante la prosperidad del recurso horizontal resulta improcedente la alzada solicitada de manera subsidiaria.

Siguiendo con el trámite señalado en el artículo 386 C. G. del P. lo procedente sería decretar la prueba de ADN, pero como en el expediente hay evidencia de la existencia de mancha de sangre en la Fiscalía Tercera Seccional Cúcuta se ordenará oficiar para que autoricen su utilización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la parte demandante amparo de pobreza con los efectos contemplados en el artículo 153 de la misma obra.

SEGUNDO: Reponer la decisión impartida en auto proferido el 2 de agosto de 2021 en lo que tiene que ver con los gastos de curaduría fijados a favor del *curador ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Fiscalía Tercera Seccional Cúcuta, Norte de Santander para que autorice la utilización de la muestra de sangre JAISON ENRIQUE CASTRO LÓPEZ para el cotejo genético, que se encuentra asociada a la investigación 540016001134201300402

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN
Oficio: 064

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7255d20914194b5883a5f722f28c38bb7d598a480badcbd188e31a59fa237**

Documento generado en 01/02/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>